

Otoniel Ahumada Bolívar  
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.  
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).  
Tel. whasap y voz 3103692547. Correo Electrónico: [otoahumada@hotmail.com](mailto:otoahumada@hotmail.com) y  
[otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com)

=====

**Doctora**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**Magistrada Sustanciadora-Sala 6 de decisión Civil Familia  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BARRANQUILLA.**

**Email: [scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**y**

**[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTES: ALBERTO STALIN SARMIENTO Y OTROS  
DEMANDADOS : INVERSIONES DURAN CARS Y CIA Y OTROS.**

**RAD : 080013153001201900036-00**

**RAD. INTERNO : 44.352 -**

**ASUNTO : PRESENTO SUSTENTACION DE LA APELACION  
CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA SEPTIEMBRE 5 DE 2022,  
NOTIFICADA POR ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y DEJO POR  
ESCRITO LOS REPAROS CONTRA DICHA LA SENTENCIA.**

**OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, varón y mayor de edad, vecino de esta  
ciudad, identificado como aparece al pide de mi correspondiente firma, en mi  
condición de apoderado de los demandantes, señores **ALBERTO STALIN  
SARMIENTO Y OTROS,** estando en oportunidad legal (3 dias) mediante el  
presente me dirijo a usted a fin de manifestarles que **PRESENTO  
SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA  
LA SENTENCIA DE FECHA SEPTIEMBRE 5 DE 2022, NOTIFICADA POR  
ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y DEJO POR ESCRITO LOS  
REPAROS CONTRA DICHA LA SENTENCIA.****

Los Reparos Contra la sentencia ya fueron presentados, pero, la sustentación  
como ya fue desarrollada solo hare la transcripción para que la misma se  
tenga como sustentación y se fundamentó en lo siguiente:

- 1- Por que el despacho **NO CONDENO EN PERJUICIOS MATERIALES A  
TITULO DE LUCRO CESANTE** tanto a la compañía de seguros como al

Otoniel Ahumada Bolívar  
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.  
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).  
Tel. whasap y voz 3103692547. Correo Electrónico: [otoahumada@hotmail.com](mailto:otoahumada@hotmail.com) y  
[otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com)

=====

conductor del vehículo, estando probados estos dentro del proceso de acuerdo con los siguientes medios probatorios:

- Respecto de la finada **JULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA (Q.E.P.D.)**, se aporto y quedo probado que prestaba servicios en **PIZZA HOT**, que era soltera, que devengaba el salario mínimo mensual legal vigente y que de los ingresos de esta dependen económicamente sus progenitores demandantes.

Así también quedo probado con los testimonios de:

**ORLANDO ANTONIO VARELA ESCOBAR**, en el minuto 038:36, 0:39:14, 0:39:30, 039:41.

**MAICOL ALEXANDER GUERRERO LOPEZ**, en el minuto 0:07:59,

**SHARINA CERVANTES ZAMORA**, en el minuto 1:06:47 y 1:07:18.

Si se escuchan los testimonios de estos declarantes se puede colegir que todos de manera inequívoca manifiestan que esta victima prestaba servicios en **PIZZAT HOT** cuyos documentos no fueron ni desconocidos ni tachados de falso por la contraparte quien tuvo oportunidad legal una vez se le notifico la demanda. Si no lo hicieron tienen vocación probatoria dentro del proceso. Este documento de PIZZA HOT figura a folio 114, carpeta 001 del expediente digital que se denomina “DEMANDA Y ANEXOS”.

Ahora el hecho de que en el documento aquella entidad no certifico los ingresos que percibia la finada **JULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA (Q.E.P.D.)**, **no es menos cierto, que el ad quen tuviera por cierto la presunción jurisprudencial que todo ser humano en Colombia se presume que por lo menos devenga el salario mínimo legal vigente y mas cuando dentro del proceso todos los testigos bajo la gravedad del juramento manifestaron que esta devengaba el salario mínimo por que la misma victima les había informado e igualmente que quienes dependían de los ingresos de esta eran sus padres y hermanos o núcleo familiar.**

- Respecto de la finada **ANA CECILIA CERVANTES ZAMORA (Q.E.P.D.)**, se aporto y quedo probado que prestaba servicios en servicios varios, que era soltera, que devengaba el salario mínimo mensual legal vigente y que de los ingresos de esta dependen económicamente sus progenitores demandantes, lo que se demuestra con esas misma testimoniales.

Todos estos testigos mismos testigos de forma inequívoca dejaron sentado y probado los ingresos de las finadas, su salario, quienes dependían de estos.

Otoniel Ahumada Bolívar  
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.  
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).  
Tel. whasap y voz 3103692547. Correo Electrónico: [otoahumada@hotmail.com](mailto:otoahumada@hotmail.com) y  
[otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com)

=====

Ahora el despacho dice que no se probó el salario devengado olvidando la gran pero gran cantidad de jurisprudencia que indica que a pesar que no se demuestre el ingreso percibido por la victima, se debe presumir que todo ser humano en Colombia devenga por lo menos el salario mínimo mensual legal vigente y por mucho que en el proceso no se haya demostrado los ingresos de las victimas (pero si aparecen probados) lo mínimo que el aquo debía haber impuesto como condena era tasarlos con base en el salario mínimo mensual legal vigente.

Al condenarlo en perjuicios materiales el ad quem debe modificar la sentencia revocando el numeral segundo de la misma y modificarla el numeral 3 y 6 a la misma condenando a la Compañía de seguros **AXA COLPATRIA** y al demandado **ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA** a condenarlos y pagar los perjuicios materiales a titulo de lucro cesante de acuerdo a la cuantificación que realicen su despacho.

Respecto a este punto existe lo siguiente:

EL art 411 numeral 3 del Codigo Civil nos dice:

### **Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos**

Se deben alimentos:

1o) .....

2o) .....

3o) A los ascendientes legítimos.

**Por Otro Lado El art 155 del Decreto 2737 de 1989 dice:**

**Artículo 155.** *Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos sus antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*** ***"Negrillas del suscrito, pero, original es su texto).***

Otoniel Ahumada Bolívar  
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.  
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).  
Tel. whasap y voz 3103692547. Correo Electrónico: [otoahumada@hotmail.com](mailto:otoahumada@hotmail.com) y  
[otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com)

=====

En el caso que nos ocupa Lo anterior Indica lo siguiente: Por ley se le debe alimentos a los padres y por disposición de ley quien no demuestre ingresos se presume que por lo menos devenga el salario mínimo mensual vigente.

La CSJ manifestó en diferentes o en cantidad de sentencias ha dicho que se presumen por ley que todo ser humano percibe como ingresos por lo menos el salario mínimo mensual legal vigente.

Dentro del presente proceso se probó las actividades económicas a las que se dedicaban los occisas **ANA CECILIA CERVANTES ZAMORA (Q.E.P.D.) y JULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA (Q.E.P.D.)**, e igualmente se demostró los ingresos de estas por lo tanto el superior debe revocar el numeral segundo de la sentencia y condenar a las demandadas a pagar los perjuicios materiales sufridos por los demandantes a título de lucro cesante o en su efecto modificarlo el numeral 3 para adicionar a la sentencia que se recurre.

- 2- Porque **LA CONDENA EN PERJUICIOS MORALES** a los que condeno el aquo a la **demandada AXA COLPATRIA** en cuantía de **\$11.076.000**), que corresponde al 20 % del valor asegurado (**\$55.380.000**) por la compañía de seguros seguros Colpatria no son ciertos ni fue lo correcto por lo siguiente:

En diversos pronunciamientos de las altas cortes ha dicho la jurisprudencia que las compañías de seguros deben mantener indemne al asegurado de la condena en perjuicios que le impongan los despachos judiciales pues al final de cuentas lo que busca el espíritu de la norma es “proteger el patrimonio de los asegurados” que los asegurados se les garantice la protección de su patrimonio y al haber la compañía de seguros estipular esa cláusula en las condiciones generales o exclusiones de la póliza se tendría como cláusula ineficaz pues la compañía de seguros es la posición dominante en los contratos de seguros y a los asegurados se les debe garantizar la protección de su patrimonio sin condicionamientos algunos.

Una de las tantas jurisprudencias como las mencionada tenemos la siguiente:

Al respecto se hace necesario traer a colación apartes de la Sentencia de Casación Corte Suprema de Justicia, del Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, adiada el 15 de agosto de 2017. Pág. / 2 En ella claramente expresa en la página 16, las consideraciones de vía directa cargo séptimo, que:

Otoniel Ahumada Bolívar  
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.  
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).  
Tel. whasap y voz 3103692547. Correo Electrónico: [otoahumada@hotmail.com](mailto:otoahumada@hotmail.com) y  
[otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com)

=====

*“De acuerdo con el artículo 1082 del Código de Comercio, los seguros de daños «podrán ser reales o patrimoniales». Los primeros, también conocidos como «de cosas», recaen sobre bienes muebles o inmuebles, determinados o determinables, respecto de los cuales se ampara el riesgo que pone en peligro su integridad material o la de los derechos que se tienen sobre ellas. Ejemplo de esta clase son los de incendio, robo, vehículos, agrario y de transporte.*

*La segunda tipología corresponde a los seguros patrimoniales, los cuales, sin estar vinculados a un bien o cosa en particular, «protegen la integridad del patrimonio económico contra el detrimento eventual que pueda afectarlo desfavorablemente y que tanto puede originarse en una disminución del activo como en un aumento del pasivo»<sup>1</sup>. Los seguros de responsabilidad civil y de cumplimiento pertenecen a esta especie.”*

En otros apartes de la sentencia pagina 17, se aclara que:

*“...de ahí que en relación con el seguro de responsabilidad civil estableció una reglamentación especial, la cual aparece consignada en los artículos 1127 a 1133 del estatuto mercantil, el artículo 4º de la Ley 389 de 1997, y las disposiciones que crearon modalidades de seguros obligatorios para ciertos sectores de la economía o actividades específicas (riesgos profesionales, transporte público, accidentes de tránsito, ejecución de obras públicas, construcción, espectáculos, empresas de vigilancia privada y transportadoras de valores, contra daño ambiental, corredores de seguros y de reaseguros, entre otros).*

*Por lo anterior, al mencionado contrato no se le aplican las disposiciones legales que regulan otras categorías, ni aquéllas que, aun siendo comunes a los seguros de daños, entran en contradicción con normas que de modo especial gobiernan el seguro de responsabilidad civil como por ejemplo el artículo 1088 del Código de Comercio, que no está llamado a aplicarse porque existe una disposición que regula íntegramente lo concerniente a la indemnización a cargo del asegurador en ese tipo de seguros.*

*En efecto, el citado precepto consagra un principio de la reparación que es común a los seguros de daños, es decir, se trata de una norma general frente a esa clase de convenios, en tanto que el artículo 1127 de la misma codificación es un precepto exclusivo de los seguros de responsabilidad civil, pues consagra de modo expreso que los perjuicios comprendidos en la indemnización que debe pagar la compañía aseguradora, son los «patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra».*

*Esta última es, entonces, una norma especial y ulterior cuya aplicación prevalece de acuerdo con las reglas de prelación normativa contempladas en el artículo 10 del Código Civil, subrogado por el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, a cuyo tenor «la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general», y 2º de la Ley 153 de 1887, conforme a la cual la norma posterior prevalece sobre la anterior.”*

Ahora bien, seguidamente la sentencia hace un análisis detallado de la evolución normativa del seguro de responsabilidad, en donde se resalta que el texto actual del artículo 1127 del Código de Comercio es el siguiente:

Otoniel Ahumada Bolívar  
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.  
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).  
Tel. whasap y voz 3103692547. Correo Electrónico: [otoahumada@hotmail.com](mailto:otoahumada@hotmail.com) y  
[otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com)

=====

**Artículo 1127. Definición de seguro de responsabilidad**

En este último párrafo transcrito, conceptúa la corte que dichos perjuicios de la víctima, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales se constituyen en perjuicio de carácter patrimonial, es decir un daño emergente para el asegurado, y no se requiere que estén preestablecidos en el contrato de seguros, pues del análisis del artículo 1127, estos perjuicios deben ser resarcidos por el asegurador.

Y es que esta misma corporación tiene claro que los perjuicios de la víctima ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales están amparados por la póliza en virtud a la modificación que hizo el artículo 45 de la ley 90 del artículo 1127, y así lo hizo saber en reciente sentencia de fecha 28 de agosto de 2020 dictada por la sala de decisión civil bajo el acta No. 60 por la honorable Magistrada Ponente Dra. Ana Luz Escobar Lozano.

*“Para definir cómo debe concurrir Seguros del Estado S.A., al pago de esa condena pecuniaria a favor del demandante, la Jueza precisa que según los términos de la póliza el amparo de daño de bienes de terceros que es de 60SMLMV menos el deducible, cubre el daño emergente “(..) de \$1'148.492 y lucro cesante por \$43'299.687, valores que no superan los 50 smlmv actuales.” Y el amparo de muerte y lesiones a una persona de 60SMLMV sin deducible cubre el daño moral de \$ 30.000.000 pues ese daño no está excluido en la carátula de la póliza, como tampoco el lucro cesante, además ambos están cubiertos “(..) en virtud a que el art. 1127 fue modificado por el art. 45 de la ley 90 (sic) modificaciones que han sido sustentadas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC20950-2017, (..)”.*

**Por consiguiente, la providencia en este numeral 3 y 6 debe ser revocada y/o modificada en el sentido de condenar a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA, al pago de los perjuicios de índole extra patrimonial a la obligación indemnizatoria que surge como demandado directo y/o como llamado en garantía, en virtud al contrato de seguros suscrito con los asegurados.**

**PRETENSIONES.**

Revocar el numeral 2 de la sentencia y Modificar los numerales 3 y 6 de la sentencia en el siguiente sentido:

- 1- Respecto del Numeral 2, revocar para declarar no prosperas parcialmente a las excepciones planteadas por la compañía de seguros denominadas como “Temeridad en la Excesiva Petición de Reconocimiento de Perjuicios por la Ausencia de Elementos Facticos, Jurídicos y Probatorios” y “Límite Máximo de la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A. Hasta

Otoniel Ahumada Bolívar  
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.  
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).  
Tel. whasap y voz 3103692547. Correo Electrónico: [otoahumada@hotmail.com](mailto:otoahumada@hotmail.com) y  
[otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com)

=====

El Importe del Valor Asegurado En La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Transporte de Servicio Publico Pasajeros No.8001053802”.

- 2- Respecto del numeral 3 modificar el numeral en relación con la condena impuesta a **AXA COLPATRIA SEGUROS** condenándola a pagar la suma asegurada en la póliza de seguros esto es por valor máximo de \$55.380.000, por el 100 % de los perjuicios morales amparados en dicha póliza como valor máximo asegurado en dicha póliza.
- 3- Respecto del numeral 6, modificarlo para fijar como agencias en derecho la suma de Cinco Millones de pesos m/c (\$5.000.000), por concepto de agencias den derecho que deberá pagar la demandada **AXA COLPATRIA**.

De esta forma dejo a consideración del superior **LA SUSNTENTACION INTERPUESTA EN APELACION** contra la sentencia para que los Honorables magistrados en sala plena tomen la decisión que en derecho corresponde.

Copia de la misma la envié a las partes.

De ustedes, muy Cordialmente,

**ORIGINAL FIRMADO.**  
**OTONIEL AHUMADA BOLIVAR.**  
**C.C. 8.511.256 Expedida en Suan (Atlco).**  
**T.P. 131.295 del C.S.J.**

Otoniel Ahumada Bolívar  
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.  
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).  
Tel. whasap y voz 3103692547. Correo Electrónico: [otoahumada@hotmail.com](mailto:otoahumada@hotmail.com) y  
[otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com)

=====

**Doctora**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**Magistrada Sustanciadora-Sala 6 de decisión Civil Familia  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BARRANQUILLA.**

**Email: [scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**y**

**[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTES: ALBERTO STALIN SARMIENTO Y OTROS  
DEMANDADOS : INVERSIONES DURAN CARS Y CIA Y OTROS.**

**RAD : 080013153001201900036-00**

**RAD. INTERNO : 44.352 -**

**ASUNTO : PRESENTO SUSTENTACION DE LA APELACION  
CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA SEPTIEMBRE 5 DE 2022,  
NOTIFICADA POR ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y DEJO POR  
ESCRITO LOS REPAROS CONTRA DICHA LA SENTENCIA.**

**OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, varón y mayor de edad, vecino de esta  
ciudad, identificado como aparece al pide de mi correspondiente firma, en mi  
condición de apoderado de los demandantes, señores **ALBERTO STALIN  
SARMIENTO Y OTROS,** estando en oportunidad legal (3 dias) mediante el  
presente me dirijo a usted a fin de manifestarles que **PRESENTO  
SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA  
LA SENTENCIA DE FECHA SEPTIEMBRE 5 DE 2022, NOTIFICADA POR  
ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y DEJO POR ESCRITO LOS  
REPAROS CONTRA DICHA LA SENTENCIA.****

Los Reparos Contra la sentencia ya fueron presentados, pero, la sustentación  
como ya fue desarrollada solo hare la transcripción para que la misma se  
tenga como sustentación y se fundamentó en lo siguiente:

- 1- Por que el despacho **NO CONDENO EN PERJUICIOS MATERIALES A  
TITULO DE LUCRO CESANTE** tanto a la compañía de seguros como al

Otoniel Ahumada Bolívar  
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.  
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).  
Tel. whasap y voz 3103692547. Correo Electrónico: [otoahumada@hotmail.com](mailto:otoahumada@hotmail.com) y  
[otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com)

=====

conductor del vehículo, estando probados estos dentro del proceso de acuerdo con los siguientes medios probatorios:

- Respecto de la finada **JULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA (Q.E.P.D.)**, se aporto y quedo probado que prestaba servicios en **PIZZA HOT**, que era soltera, que devengaba el salario mínimo mensual legal vigente y que de los ingresos de esta dependen económicamente sus progenitores demandantes.

Así también quedo probado con los testimonios de:

**ORLANDO ANTONIO VARELA ESCOBAR**, en el minuto 038:36, 0:39:14, 0:39:30, 039:41.

**MAICOL ALEXANDER GUERRERO LOPEZ**, en el minuto 0:07:59,

**SHARINA CERVANTES ZAMORA**, en el minuto 1:06:47 y 1:07:18.

Si se escuchan los testimonios de estos declarantes se puede colegir que todos de manera inequívoca manifiestan que esta victima prestaba servicios en **PIZZAT HOT** cuyos documentos no fueron ni desconocidos ni tachados de falso por la contraparte quien tuvo oportunidad legal una vez se le notifico la demanda. Si no lo hicieron tienen vocación probatoria dentro del proceso. Este documento de PIZZA HOT figura a folio 114, carpeta 001 del expediente digital que se denomina “DEMANDA Y ANEXOS”.

Ahora el hecho de que en el documento aquella entidad no certifico los ingresos que percibia la finada **JULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA (Q.E.P.D.)**, **no es menos cierto, que el ad quen tuviera por cierto la presunción jurisprudencial que todo ser humano en Colombia se presume que por lo menos devenga el salario mínimo legal vigente y mas cuando dentro del proceso todos los testigos bajo la gravedad del juramento manifestaron que esta devengaba el salario mínimo por que la misma victima les había informado e igualmente que quienes dependían de los ingresos de esta eran sus padres y hermanos o núcleo familiar.**

- Respecto de la finada **ANA CECILIA CERVANTES ZAMORA (Q.E.P.D.)**, se aporto y quedo probado que prestaba servicios en servicios varios, que era soltera, que devengaba el salario mínimo mensual legal vigente y que de los ingresos de esta dependen económicamente sus progenitores demandantes, lo que se demuestra con esas misma testimoniales.

Todos estos testigos mismos testigos de forma inequívoca dejaron sentado y probado los ingresos de las finadas, su salario, quienes dependían de estos.

Otoniel Ahumada Bolívar  
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.  
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).  
Tel. whasap y voz 3103692547. Correo Electrónico: [otoahumada@hotmail.com](mailto:otoahumada@hotmail.com) y  
[otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com)

=====

Ahora el despacho dice que no se probó el salario devengado olvidando la gran pero gran cantidad de jurisprudencia que indica que a pesar que no se demuestre el ingreso percibido por la victima, se debe presumir que todo ser humano en Colombia devenga por lo menos el salario mínimo mensual legal vigente y por mucho que en el proceso no se haya demostrado los ingresos de las victimas (pero si aparecen probados) lo mínimo que el aquo debía haber impuesto como condena era tasarlos con base en el salario mínimo mensual legal vigente.

Al condenarlo en perjuicios materiales el ad quem debe modificar la sentencia revocando el numeral segundo de la misma y modificarla el numeral 3 y 6 a la misma condenando a la Compañía de seguros **AXA COLPATRIA** y al demandado **ALBEIRO RAFAEL CARRANZA ANAYA** a condenarlos y pagar los perjuicios materiales a titulo de lucro cesante de acuerdo a la cuantificación que realicen su despacho.

Respecto a este punto existe lo siguiente:

EL art 411 numeral 3 del Codigo Civil nos dice:

### **Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos**

Se deben alimentos:

1o) .....

2o) .....

3o) A los ascendientes legítimos.

**Por Otro Lado El art 155 del Decreto 2737 de 1989 dice:**

**Artículo 155.** *Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos sus antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal." **Negrillas del suscrito, pero, original es su texto).***

Otoniel Ahumada Bolívar  
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.  
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).  
Tel. whasap y voz 3103692547. Correo Electrónico: [otoahumada@hotmail.com](mailto:otoahumada@hotmail.com) y  
[otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com)

=====

En el caso que nos ocupa Lo anterior Indica lo siguiente: Por ley se le debe alimentos a los padres y por disposición de ley quien no demuestre ingresos se presume que por lo menos devenga el salario mínimo mensual vigente.

La CSJ manifestó en diferentes o en cantidad de sentencias ha dicho que se presumen por ley que todo ser humano percibe como ingresos por lo menos el salario mínimo mensual legal vigente.

Dentro del presente proceso se probó las actividades económicas a las que se dedicaban los occisas **ANA CECILIA CERVANTES ZAMORA (Q.E.P.D.) y JULEISMYS PATRICIA SARMIENTO VILLA (Q.E.P.D.)**, e igualmente se demostró los ingresos de estas por lo tanto el superior debe revocar el numeral segundo de la sentencia y condenar a las demandadas a pagar los perjuicios materiales sufridos por los demandantes a título de lucro cesante o en su efecto modificarlo el numeral 3 para adicionar a la sentencia que se recurre.

- 2- Porque **LA CONDENA EN PERJUICIOS MORALES** a los que condeno el aquo a la **demandada AXA COLPATRIA** en cuantía de **\$11.076.000**), que corresponde al 20 % del valor asegurado (**\$55.380.000**) por la compañía de seguros seguros Colpatria no son ciertos ni fue lo correcto por lo siguiente:

En diversos pronunciamientos de las altas cortes ha dicho la jurisprudencia que las compañías de seguros deben mantener indemne al asegurado de la condena en perjuicios que le impongan los despachos judiciales pues al final de cuentas lo que busca el espíritu de la norma es “proteger el patrimonio de los asegurados” que los asegurados se les garantice la protección de su patrimonio y al haber la compañía de seguros estipular esa cláusula en las condiciones generales o exclusiones de la póliza se tendría como cláusula ineficaz pues la compañía de seguros es la posición dominante en los contratos de seguros y a los asegurados se les debe garantizar la protección de su patrimonio sin condicionamientos algunos.

Una de las tantas jurisprudencias como las mencionada tenemos la siguiente:

Al respecto se hace necesario traer a colación apartes de la Sentencia de Casación Corte Suprema de Justicia, del Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, adiada el 15 de agosto de 2017. Pág. / 2 En ella claramente expresa en la página 16, las consideraciones de vía directa cargo séptimo, que:

Otoniel Ahumada Bolívar  
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.  
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).  
Tel. whasap y voz 3103692547. Correo Electrónico: [otoahumada@hotmail.com](mailto:otoahumada@hotmail.com) y  
[otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com)

=====

*“De acuerdo con el artículo 1082 del Código de Comercio, los seguros de daños «podrán ser reales o patrimoniales». Los primeros, también conocidos como «de cosas», recaen sobre bienes muebles o inmuebles, determinados o determinables, respecto de los cuales se ampara el riesgo que pone en peligro su integridad material o la de los derechos que se tienen sobre ellas. Ejemplo de esta clase son los de incendio, robo, vehículos, agrario y de transporte.*

*La segunda tipología corresponde a los seguros patrimoniales, los cuales, sin estar vinculados a un bien o cosa en particular, «protegen la integridad del patrimonio económico contra el detrimento eventual que pueda afectarlo desfavorablemente y que tanto puede originarse en una disminución del activo como en un aumento del pasivo»<sup>1</sup>. Los seguros de responsabilidad civil y de cumplimiento pertenecen a esta especie.”*

En otros apartes de la sentencia pagina 17, se aclara que:

*“...de ahí que en relación con el seguro de responsabilidad civil estableció una reglamentación especial, la cual aparece consignada en los artículos 1127 a 1133 del estatuto mercantil, el artículo 4º de la Ley 389 de 1997, y las disposiciones que crearon modalidades de seguros obligatorios para ciertos sectores de la economía o actividades específicas (riesgos profesionales, transporte público, accidentes de tránsito, ejecución de obras públicas, construcción, espectáculos, empresas de vigilancia privada y transportadoras de valores, contra daño ambiental, corredores de seguros y de reaseguros, entre otros).*

*Por lo anterior, al mencionado contrato no se le aplican las disposiciones legales que regulan otras categorías, ni aquéllas que, aun siendo comunes a los seguros de daños, entran en contradicción con normas que de modo especial gobiernan el seguro de responsabilidad civil como por ejemplo el artículo 1088 del Código de Comercio, que no está llamado a aplicarse porque existe una disposición que regula íntegramente lo concerniente a la indemnización a cargo del asegurador en ese tipo de seguros.*

*En efecto, el citado precepto consagra un principio de la reparación que es común a los seguros de daños, es decir, se trata de una norma general frente a esa clase de convenios, en tanto que el artículo 1127 de la misma codificación es un precepto exclusivo de los seguros de responsabilidad civil, pues consagra de modo expreso que los perjuicios comprendidos en la indemnización que debe pagar la compañía aseguradora, son los «patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra».*

*Esta última es, entonces, una norma especial y ulterior cuya aplicación prevalece de acuerdo con las reglas de prelación normativa contempladas en el artículo 10 del Código Civil, subrogado por el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, a cuyo tenor «la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general», y 2º de la Ley 153 de 1887, conforme a la cual la norma posterior prevalece sobre la anterior.”*

Ahora bien, seguidamente la sentencia hace un análisis detallado de la evolución normativa del seguro de responsabilidad, en donde se resalta que el texto actual del artículo 1127 del Código de Comercio es el siguiente:

Otoniel Ahumada Bolívar  
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.  
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).  
Tel. whasap y voz 3103692547. Correo Electrónico: [otoahumada@hotmail.com](mailto:otoahumada@hotmail.com) y  
[otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com)

=====

**Artículo 1127. Definición de seguro de responsabilidad**

En este último párrafo transcrito, conceptúa la corte que dichos perjuicios de la víctima, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales se constituyen en perjuicio de carácter patrimonial, es decir un daño emergente para el asegurado, y no se requiere que estén preestablecidos en el contrato de seguros, pues del análisis del artículo 1127, estos perjuicios deben ser resarcidos por el asegurador.

Y es que esta misma corporación tiene claro que los perjuicios de la víctima ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales están amparados por la póliza en virtud a la modificación que hizo el artículo 45 de la ley 90 del artículo 1127, y así lo hizo saber en reciente sentencia de fecha 28 de agosto de 2020 dictada por la sala de decisión civil bajo el acta No. 60 por la honorable Magistrada Ponente Dra. Ana Luz Escobar Lozano.

*“Para definir cómo debe concurrir Seguros del Estado S.A., al pago de esa condena pecuniaria a favor del demandante, la Jueza precisa que según los términos de la póliza el amparo de daño de bienes de terceros que es de 60SMLMV menos el deducible, cubre el daño emergente “(..) de \$1'148.492 y lucro cesante por \$43'299.687, valores que no superan los 50 smlmv actuales.” Y el amparo de muerte y lesiones a una persona de 60SMLMV sin deducible cubre el daño moral de \$ 30.000.000 pues ese daño no está excluido en la carátula de la póliza, como tampoco el lucro cesante, además ambos están cubiertos “(..) en virtud a que el art. 1127 fue modificado por el art. 45 de la ley 90 (sic) modificaciones que han sido sustentadas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC20950-2017, (..)”.*

**Por consiguiente, la providencia en este numeral 3 y 6 debe ser revocada y/o modificada en el sentido de condenar a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA, al pago de los perjuicios de índole extra patrimonial a la obligación indemnizatoria que surge como demandado directo y/o como llamado en garantía, en virtud al contrato de seguros suscrito con los asegurados.**

**PRETENSIONES.**

Revocar el numeral 2 de la sentencia y Modificar los numerales 3 y 6 de la sentencia en el siguiente sentido:

- 1- Respecto del Numeral 2, revocar para declarar no prosperas parcialmente a las excepciones planteadas por la compañía de seguros denominadas como “Temeridad en la Excesiva Petición de Reconocimiento de Perjuicios por la Ausencia de Elementos Facticos, Jurídicos y Probatorios” y “Límite Máximo de la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A. Hasta

Otoniel Ahumada Bolívar  
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.  
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).  
Tel. whasap y voz 3103692547. Correo Electrónico: [otoahumada@hotmail.com](mailto:otoahumada@hotmail.com) y  
[otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com)

=====

El Importe del Valor Asegurado En La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Transporte de Servicio Publico Pasajeros No.8001053802”.

- 2- Respecto del numeral 3 modificar el numeral en relación con la condena impuesta a **AXA COLPATRIA SEGUROS** condenándola a pagar la suma asegurada en la póliza de seguros esto es por valor máximo de \$55.380.000, por el 100 % de los perjuicios morales amparados en dicha póliza como valor máximo asegurado en dicha póliza.
- 3- Respecto del numeral 6, modificarlo para fijar como agencias en derecho la suma de Cinco Millones de pesos m/c (\$5.000.000), por concepto de agencias den derecho que deberá pagar la demandada **AXA COLPATRIA**.

De esta forma dejo a consideración del superior **LA SUSNTENTACION INTERPUESTA EN APELACION** contra la sentencia para que los Honorables magistrados en sala plena tomen la decisión que en derecho corresponde.

Copia de la misma la envié a las partes.

De ustedes, muy Cordialmente,

**ORIGINAL FIRMADO.**  
**OTONIEL AHUMADA BOLIVAR.**  
**C.C. 8.511.256 Expedida en Suan (Atlco).**  
**T.P. 131.295 del C.S.J.**